

ACUERDO 40/2009, DE 11 DE MARZO, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL
AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

**Expediente sancionador núm. 1/2009-S (*Polònia. El disc*)
TELEVISIÓ DE CATALUNYA, SA**

Incoación expediente sancionador

Hechos

1. El 13 de enero de 2009 el Área de contenidos ha realizado un informe en el cual analiza el programa de entretenimiento *Polònia*, emitido los días 13, 20 y 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre de 2008 por TV3. Una vez realizado el análisis de los contenidos emitidos, el informe del Área de contenidos, en aquella parte que nos afecta, dispone lo siguiente:

“En las ediciones del 20 y 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre de 2008 se constata la existencia de publicidad encubierta prohibida por la existencia de prominencia indebida a causa de la recurrencia de la presencia y de la manera de presentación del CD *Polònia. El disc*.”

En relación con la existencia de publicidad encubierta prohibida del CD *Polònia. El disc* por la existencia de prominencia indebida a causa de la recurrencia de su presencia, el informe del Área de contenidos establece que esta viene dada en función tanto de las necesidades editoriales como de las características del programa. Así pues, el informe determina:

“a) En cuanto a la prominencia indebida por la recurrencia de su presencia en función de las necesidades editoriales del programa, se constata una frecuencia excesiva de la presentación verbal (los actores que imitan al presidente Montilla y al meteorólogo Tomàs Molina hacen referencia al CD en los cinco programas citados) y visual del producto (los mismos personajes lo enseñan en los programas de los días 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre) en el curso de la serie de emisiones del programa analizadas.

b) En cuanto a la prominencia indebida del CD *Polònia. El disc* por la recurrencia de su presencia en función de las características del programa, se constata la falta de diversidad en la presentación del producto a lo largo de la muestra, dado que se presenta en una cantidad muy diferente del mercado discográfico.”

Asimismo, el informe del Área de contenidos establece que en las emisiones de los días 20 y 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre de 2008 se constata la concurrencia de una influencia del contenido editorial con finalidades comerciales y, por tanto, prominencia indebida dada la manera de presentar el CD *Polònia. El disc*. En concreto, el informe determina lo siguiente:

“Dado que *Polònia* es un programa de entretenimiento formado por escenas de ficción, se considera que el CD *Polònia. El disc* juega un papel determinante en el hilo argumental de las cinco emisiones. En este sentido se observa que en cada una de las emisiones citadas se insiere un *sketch* descontextualizado



respecto al resto de programa y producido específicamente para la promoción del CD.”

2. A la vista de este informe, el Pleno del Consejo, mediante el Acuerdo 12/2009, de 28 de enero, y de conformidad con lo que dispone el artículo 34.2 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aprobado por el Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero, decidió abrir un periodo de información previa con el objetivo de dar audiencia al prestador de servicios de televisión TELEVISIÓ DE CATALUNYA, SA (en adelante TVC, SA), como parte interesada, para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de este Acuerdo formulara las manifestaciones que considerara oportunas.

3. El 11 de febrero de 2009 ha tenido entrada en este Consejo (registro de entrada 486/2009) un escrito que firma la señora Mònica Terribas i Sala, directora de TVC, SA, en el cual se alega, entre otros, que la presencia en pantalla de referencias visuales y verbales al CD *Polònia* no constituye un supuesto de publicidad encubierta a favor de terceros, sino que lo que se está haciendo es promocionar un producto de la misma entidad (TVC, SA), producto directamente relacionado y vinculado con el programa, es decir, “producto propio de Televisió de Catalunya, la cual asume aquí el papel de prestador de servicios o productos de mercancías [...], de manera que no se trata de publicidad a favor de productos de terceros ajenos al contenido del programa, sino más bien de una promoción propia de sus productos”. Alega también que “no se puede hablar de prominencia indebida al no poderse calificar como *frecuente* la aparición del producto, ya que sólo aparece en un momento concreto y puntual del programa” que se debe considerar mínimo en relación a su duración global”.

Fundamentos

1. De conformidad con lo que prevé el artículo 94 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante LCA), “se entiende por publicidad encubierta la presentación verbal, visual o sonora de los bienes, los servicios, el nombre, la marca o las actividades de un productor de mercancías o de un prestador de servicios en programas u otros contenidos editoriales donde esta presentación tenga finalidad publicitaria y pueda inducir al público a error sobre la verdadera naturaleza de la presentación”.

El mismo artículo regula la publicidad encubierta, que se considera prohibida, y a tal efecto dispone:

“La publicidad encubierta está prohibida si la referencia verbal, visual o sonora a mercancías, servicios, marcas o nombres de productores o prestadores de servicios particulares tiene una prominencia indebida, ya sea por la recurrencia de su presencia o por la manera como se presentan o destacan.

Para evaluar el carácter indebido de la prominencia a la que se refiere el apartado 3, la autoridad audiovisual ha de considerar las necesidades editoriales, las características del programa donde se insiere la publicidad encubierta y la concurrencia o no de una influencia o un condicionamiento del contenido editorial con finalidades comerciales.”



2. El interesado alega que la presencia en pantalla de referencias visuales y verbales al CD *Polònia. El disc* relacionado con el programa *Polònia* no constituye un supuesto de publicidad encubierta a favor de terceros. No obstante, el hecho de que se trate de publicidad a favor de productos directamente relacionados y vinculados con el programa *Polònia* no implica que no estemos hablando de un supuesto de publicidad encubierta, aunque en este supuesto sea a favor –tal y como manifiesta el interesado– de TVC, SA que, en esta ocasión, “asume el papel de prestador de servicios o productos de mercancías”.

En cuanto a la alegación sobre falta de prominencia indebida por no poderse calificar como *frecuente* la aparición del producto, se debe poner de relieve que, tal y como se indica en el Acuerdo de apertura del periodo de información previa, no únicamente se tiene en cuenta este indicador para determinar la existencia de prominencia indebida. Así pues, se hace referencia a la recurrencia a la presencia del producto, en función de las necesidades editoriales del programa –se constata una frecuencia excesiva de la presentación verbal y visual del mismo– y en función de las características del programa –se considera la falta de diversidad en la presentación del producto a lo largo de la muestra, dado que se presenta en una cantidad muy diferente a la realidad del mercado discográfico. Además, se considera que la prominencia indebida viene dada también por la manera como se presenta el producto publicitado, dado que el CD *Polònia. El disc* juega un papel determinante en el hilo argumental de las emisiones analizadas, en las cuales se insiere un *sketch* descontextualizado respecto al programa, producido específicamente para la promoción del CD *Polònia. El disc* y, por tanto, incitando directa o indirectamente a su compra.

Por todo lo expuesto se considera que la presencia de publicidad encubierta prohibida en las emisiones de los días 20 y 27 de noviembre y de los días 4, 11 y 18 de diciembre de 2008, por TV3, del programa de humor *Polònia*, constituye una conducta tipificada en la letra e del artículo 133 de la LCA. Este precepto considera una infracción grave el incumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad, patrocinio y televenta corresponden a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

3. La letra *j* del artículo 10 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña (en adelante LCAC) establece como función de este Consejo la de velar por el cumplimiento de la legislación sobre publicidad en todo aquello relativo a los contenidos y las modalidades de las emisiones publicitarias, incluidos el patrocinio y la televenta. Por otro lado, la LCA atribuye al Consejo del Audiovisual de Cataluña el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones que la misma Ley establece.

4. La letra *g* del artículo 10 de la LCAC establece como otra función del Consejo la de “incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a audiovisuales y publicidad”.

De conformidad con lo que dispone el artículo 129 de la LCA y la letra *g* del artículo 10 y el artículo 11 de la LCAC, así como el artículo 34 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aprobado por el Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero;

El Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Desestimar las alegaciones presentadas por la señora Mònica Terribas i Sala, directora de Televisió de Catalunya, SA, de conformidad con lo que se desprende de los fundamentos del presente Acuerdo.
2. Incoar un procedimiento sancionador al prestador de servicios de televisión Televisió de Catalunya, SA por la presencia de publicidad encubierta prohibida en las emisiones del 20 y 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre de 2008, por TV3, del programa de humor *Polònia*, hecho susceptible de constituir una infracción grave tipificada en la letra e del artículo 133 de la LCA por el incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad.
3. Nombrar instructora de este procedimiento a la señora Rosa Maria Garcia Moreno, funcionaria adscrita al Área Jurídica del Consejo del Audiovisual de Cataluña.
4. Notificar este Acuerdo al prestador de servicios de televisión Televisió de Catalunya, SA.

Barcelona, 11 de marzo de 2009

Ramon Font Bové
Presidente

Santiago Ramentol i Massana
Consejero secretario